



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**Secretaria:** Señora Juez a su despacho el presente proceso el cual que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.  
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2024-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO ENRIQUE VERGARA ALVIZ (C.C. No 92.495.063 y T.P. No 29.122 del C.S. de la J.)
Apoderado	En nombre propio
DEMANDADO	VICTOR PALENCIA ALEAN SANDRA ALEAN MADRID
ASUNTO	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad del presente proceso, promovido en nombre propio por el señor **RAMIRO ENRIQUE VERGARA ALVIZ**, quien solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares, por el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado con los señores **VICTOR PALENCIA ALEAN Y SANDRA ALEAN MADRID**.

Se extrae de la demanda que, los aquí demandado cedieron a título oneroso, los derechos litigiosos en un 30%, que tienen dentro del proceso con radicado 70001310300520180008200, cuyo conocimiento lo ostenta el juez quinto civil del circuito de Sincelejo.

El despacho resolverá lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas.

En los asuntos en los cuales se pretende conminar al demandado para el cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, para que el juez proceda a librar orden de pago respectiva, el título ejecutivo

aportado debe reunir las calidades suficientes, que constituyan base o fundamento de la ejecución, así o ha señalado el legislador en el artículo 422 del C.G. del P., que a su tenor literal indica:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”*

En el proceso que nos atañe, la parte demandante actuando en nombre propio inicia demanda ejecutiva con base en el *contrato de cesión de derechos litigiosos entre Ramiro Enrique Vergara Alviz y Víctor Palencia Alean y Sandra Iveth Alean Madrid*, suscrito el diez (10) de octubre de 2019, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero allí contenidas.

Revisando el contrato de cesión de derechos litigiosos, se tiene que decir que se trata de un título ejecutivo complejo, como quiera que este compuesto por varios documentos que en conjunto complementan las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Observando el referido título ejecutivo complejo el despacho encuentra que si bien es clara y expresa la obligación contenida en el contrato de cesión, como quiera que en la cláusula primera se pacto que el cedente se obliga a ceder al cesionario el treinta por ciento (30%) de la totalidad de las sumas de dinero que eventualmente puedan resultar de la condena que a su favor se deriven del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicado 2018-00082, cuya parte demandante son los cedentes descritos, contra suministros y dotaciones orión E.U y otros, así como los eventuales llamamientos en garantía que efectúe el extremo pasivo, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.

De lo anterior se colige que, el pago de la obligación esta condicionado a las resultas del proceso, y siendo una cesión de derechos litigiosos, esta debió ser reconocida dentro del proceso aludido.

Dentro de los anexos aportados se evidencia el auto de fecha doce (12) de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, reconoce a los demandantes en dicho proceso la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIETOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$123.560.372,00)**

Pese a lo anterior, no observa el despacho la sentencia proferida por dicha célula judicial, como tampoco el auto mediante el cual se acepta la cesión de derechos litigiosos celebrada dentro del proceso con el radicado referido.

Ahora bien, respecto a la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 de Código Civil, establece que, se cede un derecho litigioso, cuando el *objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis*, del que no se hace

responsable el cedente.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido a la cesión de derechos litigiosos de la siguiente manera:

*«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.»*

De las normas antes descritas se desprende que, en la cesión de derechos litigiosos, el objeto del contrato que se celebra entre el cedente y el cesionario, es el evento incierto de la litis, es decir, de un proceso en el cual aún no se ha dictado sentencia, ni se tiene certeza aún de quien será el titular del derecho.

Dicho lo anterior y luego de estudiado el contrato, se evidencia que, desconoce el despacho que la solicitud de reconocimiento del contrato se haya dado, a su vez, el objeto del mismo, se formaliza en un proceso en el que ya fue proferida sentencia la cual se encuentran debidamente ejecutoriada, de acuerdo a la providencia anexada, por tanto, mal podría este despacho proceder a librar mandamiento de pago, a favor del demandante, con base en un contrato de cesión de derechos litigiosos, cuando en este estadio procesal ya no hay litigio por debatir y, por ende, no hay derecho incierto por reconocer.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido por el señor **RAMIRO ENRIQUE VERGARA ALVIZ** contra los señores **VICTOR PALENCIA ALEAN** y **SANDRA ALEAN MADRID.**

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9888d9a07d97b3c7d832bff7ebd4b5716f141e9c74515396f5e5e0f7254f467**

Documento generado en 19/03/2024 03:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**